



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1893.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de elecciones del Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, verificadas el 19 de Noviembre último:

Resultando que según el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Noviembre último, dispuso la Corporación que desde esa fecha se pasiera al público por término de ocho días el nombre de los elegidos, en armonía á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que con fecha 1.º de Diciembre se presentó por los electores D. Dámaso Alvarez y otros, un escrito al Alcalde manifestando que del escrutinio general del primer distrito han aparecido más papeletas que votantes; y como quiera que en aquel acto no pudo averiguarse quiénes fueron los autores de la demasia, hoy según rumor, ó se dice, fueron los contrarios á determinada candidatura, que andaban dando papeletas doblas ó triplicadas, por lo que piden se eleve el expediente á la Comisión provincial para resolución, ante cuya Corporación presentan un acta notarial que viene á justificar aquella diferencia de votos:

Resultando que esta misma protesta se consignó en el acta de escrutinio general, con más la de que presidió la Mesa un Alcalde interino y que el mismo fué candidato para Concejal:

Resultando del acta de elección que el número de electores de la sección es el de 228 y el de los que votaron, según la lista, el de 203, existiendo una diferencia entre una y otra candidatura de 22 votos, siendo 35 el de papeletas que apare-

cieron más que votantes en el primer distrito:

Resultando que con fecha primero de Diciembre por D. Antonio Gómez y otros electores se protestó la elección por haber ocurrido en el segundo distrito el mismo exceso de papeletas con relación al número de votantes, protesta también consignada en el escrutinio, diferencia que consistía en 16 papeletas más que el número de electores, siendo éstos el 208, habiendo obtenido una candidatura 119 votos y la otra 104.

Visto lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de adaptación:

Considerando que las Mesas electorales no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento, y esto que es claro y preceptivo en la ley, al ser infringido en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, constituye una transgresión que debe ser enmendada, para lo cual exigese necesariamente la nulidad de la elección, á fin de que en la nueva sea restablecido el imperio de la ley.

Considerando que además de esa circunstancia, por sí sola bastante para impedir que la elección prosperara, existe la de que en ambos distritos han aparecido mayor número de papeletas que de votantes, cuya diferencia es tan clara y terminante, que de cualquiera candidatura que se rebaje, resultaría con minoría, sin que pueda deducirse de ninguna de las que lucharon en la referida elección, por no saberse ni aparecer justificado de una manera clara cuál de los candidatos en

las mismas escrito fué votado por duplicado; y

Considerando que presentadas las protestas y consignadas en el escrutinio general por individuos de esta Junta, puede conocer de ellas la Comisión provincial, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 21 de Julio de 1891, *Gaceta* del 22, sobre todo si afectan como la presente, á la validez de la elección, y de tal manera la anulan, que de no admitirse quedarían siendo Concejales individuos que no representarían la voluntad del mayor número del Cuerpo electoral, siendo por otra parte evidente que el plazo de los ocho días fijados para la reclamación, no transcurrió hasta el 3 de Diciembre, porque no se expuso al público la lista de los definitivamente elegidos hasta el día 25, en que lo acordó el Ayuntamiento, cuya Corporación no pudo cercenar los términos de las reclamaciones claramente fijados en la Ley; esta Comisión por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Bustamante y Gómez, acordó en sesión de ayer declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos.

El Sr. Llamas: Visto lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y real orden de 20 de Julio del mismo año:

Considerando que en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección, disposición legal que comprende á la reclamación de que se trata, toda vez que fué presentada,

con fecha 1.º de Diciembre, siendo por lo tanto extemporánea, conforme á dicho Real decreto, Real orden de 20 de Julio y Real decreto de 25 de Octubre de 1893, consignada en la *Gaceta* del 22 del mismo mes; y

Considerando que no porque se haya formulado ante la Junta de escrutinio puede conocer de ella la Comisión provincial, pues por más que el Real decreto de adaptación establece el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la elección, ese derecho ha de entenderse únicamente contra los puntos que afectan al acto de la votación, esto es, á protestas que pueda resolver la Mesa; pero no como la presente de competencia exclusiva de la Comisión provincial; cuya protesta para ser admitida ha de ajustarse precisamente á los plazos dispuestos en los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto que en este momento fueron del 23 al 30, para presentar las reclamaciones, y del 1.º al 8 para la presentación de documentos, fué de opinión que procedía declarar inadmisibles y extemporánea la reclamación formulada contra las elecciones verificadas el 19 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, y subsistente la proclamación de Concejales hecha por la Junta de escrutinio.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, y á fin de que se notifique en forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto

de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial. Centro del plazo de quinto día. Ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 12 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de elección que ramite el Alcalde de Los Barrios de Luna:

Resultando que con fecha 23 de Noviembre protesta D. Eugenio Díez contra la proclamación de los Concejales D. Esteban Suárez, D. José Morán y D. Pablo Fernández, porque como taberneros, dice, tienen participación en el resmate de alcoholes, levantado cada uno su cuota por tal ramo, siendo contratistas por dicho concepto, y contra D. Antonio González por ser Juez actual y primo carnal del Secretario y recaudador, y D. Jacinto Rodríguez, por ser hermano del Secretario y del Recaudador:

Resultando que hecha saber la protesta á los interesados, éstos niegan la existencia del contrato en cuanto á los tres primeros; defienden la capacidad del cuarto, en el que sólo concurre incompatibilidad, sin que el ser primo del Secretario y Recaudador le incapacite, como tampoco al quinto el ser hermano del Secretario del Ayuntamiento y del Recaudador, acompañándose certificación expresiva, de que los Concejales electos, Suárez, Morán y Fernández, no tienen en el año actual contrato hecho con el Ayuntamiento, ni por el ramo de alcoholes ni por ningún otro concepto, siendo inexacto cuanto en la protesta se les imputa.

Visto lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que no pudieran ser Concejales los Sres. Suárez, Morán y Fernández era menester que apareciera justificada que directa ó indirectamente tuvieran parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ya que no basta para declararles incapacitados el que ejerzan la industria de taberneros, pues esto no constituye ni ha constituido nunca incapacidad; y

Considerando que por lo que hace á D. Antonio González y D. Jacinto Rodríguez, Juez municipal el primero, y el segundo hermano del Se-

cretario del Ayuntamiento y del Recaudador, es á todos luces improcedente la reclamación; pues la del primero es sólo incompatibilidad la que produce el cargo de Concejal con el de Juez municipal, pudiendo optar por uno de los dos; y la del segundo, ningún fundamento tiene en la ley, la cual no prohíbe que ejerzan funciones concejales los que sean parientes del Recaudador ó Secretario del Ayuntamiento; esta Comisión acordó en sesión de ayer, no haber lugar á la protesta por don Eugenio Díez, y dadas con capacidad legal para ser Concejales á los proclamados por la Junta de escrutinio, D. Esteban Suárez, D. José Morán, D. Pablo Fernández, D. Antonio González y D. Jacinto Rodríguez.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma el anterior acuerdo á D. Eugenio Díez; advirtiéndole el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 12 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Presentado de 9 del corriente por el Alcalde de Reyero el expediente electoral, resulta del mismo: que en 26 de Noviembre último, por don José González Fuente y otros electores, se presentó un escrito al Ayuntamiento exponiendo que han visto se proclamó Concejal á D. Víctor Hurtado Reyero, vecino de Pallido, cuya proclamación, dicen, es ilegal, porque en la declaración de candidato que hizo la Junta Municipal del Censo á su favor, se faltó abiertamente á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, puesto que ni asistió en persona á la sesión, ni fué representado por medio de apoderado en forma legal, y como la proclamación de candidatos es nula, lo es también de hecho y de derecho la elección que obtuvo y la proclamación de Concejal.

Resultando que la Junta Municipal del Censo á cuya resolución se sometió la instancia de que se deja

hecho mérito, acordó desestimarla por improcedente, por mayoría, puesto que dicha Junta declaró y proclamó candidatos á todos los que lo solicitaron con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y hallarse todos con ello conformes en aquel entonces, y

Considerando que la proclamación de candidatos hecha por la Junta Municipal del Censo, entiéndese exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales, sin que esto pueda influir en el resultado de la elección, hasta el punto de que no hay inconveniente en elegir Concejal á uno que no haya sido declarado candidato, quien si reúne las demás condiciones de la Ley, debe ser proclamado por la Junta de escrutinio, se acordó desestimar por improcedente la reclamación producida contra el Concejal electo D. Víctor Hurtado Reyero.

Lo que por acuerdo de esta Comisión, adoptado en sesión de ayer, tengo el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer que se notifique en forma al interesado; advirtiéndole el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Recibido al expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Valdepiélagos, resulta: que en el acta de escrutinio general se consigna que D. Benito García Alvarez produjo protesta, la cual no se acompaña, contra D. Alonso Tascón Díez, fundado en que no es elegible por no ser contribuyente; que esa protesta dicen que consta en el acta del Colegio de Aviaños, por lo que y en atención á que la resolución de aquella Mesa fué tomada por minoría, la deja en suspenso, acordando reservar el derecho de alzarse al D. Benito para ante quien correspondiera; que el Sr. Tascón Díez recurre á la Superioridad alegando

que en las listas figura como elector y elegible.

Visto lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de adaptación:

Considerando que la Junta de escrutinio no podrá alular ningún acta ni voto, limitando sus atribuciones á verificar en discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del Distrito, cuyo recuento terminado, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el Distrito, hasta completar el número de los que al mismo Distrito correspondía elegir, sin pararse á examinar si tienen ó no capacidad para ser electos ó si reúnen la condición de elegibilidad necesaria para ser Concejales; y

Considerando que en el presente caso, á D. Alonso Tascón Díez no puede afectar la reclamación que dicen se presentó ante la Mesa electoral del Distrito de Aviaños el día de la elección, pues aparte de la extemporaneidad de la protesta, no reproducida después oportunamente, aparece dicho señor con la condición de elegible en las listas del Censo electoral y con número suficiente de votos para ser Concejal, lo cual hace que no pueda privársele de este cargo, una vez que no se alegan contra el mismo ninguna de las incapacidades consignadas en la Ley, esta Comisión por mayoría de los señores Vicepresidente, Gómez y Llamas, acordó en sesión de ayer, desestimar por extemporánea é improcedente la reclamación ó protesta producida por D. Benito García Alvarez contra el Concejal electo don Alonso Tascón Díez.

El Sr. Bustamante quiso hacer constar expresamente su voto en contra.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma á los interesados el anterior acuerdo, advirtiéndoles el derecho para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.

León 13 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Resultando del expediente electoral del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo:

1.º Que con fecha 27 de Noviembre, D. Luis de Vega y otros electores, expusieron ante el Ayuntamiento que en el segundo distrito se dió principio al escrutinio antes de las tres y media de la tarde, cuando aún se acercaban electores al Colegio con el fin de emitir sus votos, y no obstante haber llamado la atención á los individuos de la Mesa el Secretario del Ayuntamiento respecto la hora que marcaba su reloj;

2.º Que protestada en el acto la elección, varios electores fueron á confrontar la hora con los relojes de otros vecinos, que marcaban también la misma hora que el del Secretario, tres y media, y que sólo el de un Interventor tenía la del escrutinio, sin duda, dicen, con miras particulares:

3.º Que se han admitido también los votos de varios sujetos que no figuran en las listas, por todo lo que piden la nulidad de la elección del segundo distrito:

Resultando que por los elegidos D. Santiago Blas y D. Rosendo Quintana, se niega la certeza de los hechos expuestos en la protesta, afirmando por el contrario que la Mesa se constituyó á la hora señalada por la ley, guiándose aquélla por un reloj que tenía uno de los Interventores, continuándose hasta que el mismo y otros dos más que se presentaron señalaron las cuatro de la tarde, procediéndose al escrutinio sin que ninguno de los electores presentes dejasen de votar, admitiéndose también aquellos votos cuyos apellidos estaban equivocados; y por fin, dicen, que el elector protestante no presentó reloj que demostrara su aserto, y nadie más que él hizo reclamación.

Visto el art. 31 del Real decreto de adaptación:

Considerando que á las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrándose las puertas del mismo si se considerase preciso, todo en la forma prevenida en dicho artículo y para los efectos en él consignados:

Considerando que ningún documento ni antecedente de los presentados justifica que hubiese empezado el escrutinio del segundo distri-

to á las tres y media de la tarde, antes al contrario, los mismos reclamantes aseguran que el reloj de uno de las Interventores de la Mesa marcaba las cuatro, y si no hay como no se ha demostrado que hubiera reloj en la villa, nada más natural que se guiasen por uno de los individuos que constituían la Mesa electoral, sin necesidad de consultar con otro alguno, porque para los efectos del art. 31, era el que debía tenerse en cuenta por estar á la vista de la Mesa, y no ser fácil alterarlo, como sucedería con cualquier otro extraño; y

Considerando que al votar todos los electores que estaban en el salón, pues á este punto no se extiende la protesta, y al no justificarse que se negase la admisión del sufragio á algún elector de los presentes, ni tampoco de los de fuera, no hay nada que aconseje la declaración de nulidad de unas elecciones que ningún vicio encierran, toda vez que no puede conceptuarse como tal la diferencia de media hora entre varios relojes, siendo así, que el de mayor garantía para los individuos de la Mesa, marcaba las cuatro en punto de la tarde, hora en que por la ley debía el Presidente dar por concluida la votación; esta Comisión, en sesión de ayer, ha acordado por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Bustamante y Gómez, declarar válidas las elecciones del segundo distrito del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, desestimando en su consecuencia la reclamación producida contra las mismas.

El Sr. Llamas:

Considerando que según el reloj del Secretario de la Corporación municipal, eran las tres y media de la tarde, cuando se cerró la votación en el segundo distrito del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo: Que por ese mismo reloj se había constituido la Mesa, según resulta consignado y no desmentido en el expediente, y por la tanto, el mismo debió de servir para dar por concluidas en ese día las operaciones electorales:

Considerando que aparece como consecuencia del adelanto de media hora que varios electores no pudieron emitir su sufragio, particularmente muy digno de tener en cuenta en la reclamación, la cual siguiendo su criterio amplio y liberal, debe prosperar, siquiera para no impedir el uso de un derecho legítimo; y

Considerando que puesto en duda la hora en que habría de cerrarse la votación, y protestada ésta por ser sólo las tres y media cuando se daba por ultimada, debió el Presidente en vez de tenerla por concluida con-

sultar más relojes si no les había de villa, y al no hacerlo así, guiándose sólo por uno de sus amigos en contra de lo que resultaba del de los demás, lo mismo de los presentes que de los de fuera, infringió el artículo 31 del Real decreto de adaptación, cuya infracción implica nulidad de la elección, fué de parecer que se admitiesen las reclamaciones formuladas contra la elección verificada en el segundo distrito de Val de San Lorenzo, declarando ésta nula y sin ningún valor ni efecto.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer, se notifique en forma el anterior acuerdo á los interesados; advirtiéndoles el derecho para anular ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, conforme al art. 146 de la ley Provincial; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos, se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, ruego á V. S. se digne disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, á fin de que quede cumplimentada dicha Real disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Visto el expediente de elección y reclamaciones del Ayuntamiento de Soto de la Vega:

Resultando que en el acto de escrutinio general se consignaron dos protestas: una contra la validez de la elección en el distrito de Huerga de Garavallas por haber resultado 201 papeletas con doscientos votantes, y otra contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Pedro Martínez Mendoza y D. Claudio Bécares Alonso, del distrito de Soto de la Vega, como deudores á los fondos municipales, y el primero además no elegible:

Resultando que en 1.º de Diciembre acude al Alcalde D. Pedro Martínez Mendoza pretendiendo demostrar que no es deudor como segundo contribuyente, sino primero, por su cuota, y que es elegible por más que caprichosamente se le haya eliminado de la lista de elegibles, á cuyo efecto acompaña certificado de pagar contribución: que por D. Claudio Bécares Alonso, también se expone ante Alcalde que es deudor sólo por su cuota de arbitrios extraordinarios, lo cual no le incapacita, acompañándose tanto para este señor como para el Sr. Mendoza certificado de haber expedido apremio

para el pago de sus cuotas del repartimiento de arbitrios:

Resultando que los candidatos elegidos en el distrito de Huerga, que es el reclamado, obtuvieron el primero 107 votos, el segundo 62 y el tercero 59, figurando el derrotado con mayor número, con el de 46 votos.

Visto lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que la diferencia de una papeleta más que el número de votantes en que se basa la reclamación de nulidad, no es de apreciar en el presente caso, porque á parte ya de la insignificancia del fundamento, puede perfectamente rebajarse de los candidatos electos sin variar el resultado de la elección y sin que por ello resulte contrariada la voluntad del cuerpo electoral:

Considerando que el Concejal electo D. Claudio Bécares Alonso no se halla incapacitado para desempeñar el cargo que le ha confiado la voluntad de sus convecinos, pues conforme al núm. 5.º del art. 43 citado requeriríase para ello que fuese deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, y que se hubiere expedido contra el mismo apremio, particular que no concurre en el presente caso, en el que si bien resulta deudor el Sr. Bécares, sólo lo es por su cuota de arbitrios extraordinarios; y

Considerando que por más que el Sr. Mendoza se encuentra en el mismo caso respecto á ser deudor á los fondos municipales, sin embargo, no puede ser Concejal por no reunir la condición de elegible; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó no haber lugar á declarar la nulidad de las elecciones de que se trata, ni tampoco á declarar la incapacidad del electo D. Claudio Bécares Alonso; y no reuniendo don Pedro Martínez Mendoza la condición de elegible, no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Soto de la Vega.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. á fin de que se digne participar al Ayuntamiento para la notificación á los interesados, y se sirva ordenar se inserte esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 13 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido al expediente electoral del Ayuntamiento de Hospital de Orbigo, acompañando una Instancia del Concejal electo D. Antonio Fuertes Matilla, en la que solicita se le releve del cargo de Concejal por ser individuo de la Junta pericial, en virtud de nombramiento del señor Delegado de Hacienda, incompatible por lo tanto con aquél.

Visto lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 43 de la ley Municipal, y Considerando que la pretensión

justificada de D. Antonio Fuertes, se halla comprendida en el núm. 2.º del art. 43 arriba citado, y que resultando incompatibles los dos cargos, sólo puede ejercer uno, y una vez elegido el de individuo de la Junta pericial, tiene que darse por renunciado el otro, ó sea el de Concejal; esta Comisión ha acordado en sesión de ayer, relevar del cargo de Concejal para que ha sido elegido por el Ayuntamiento de Hospital de

Orbigo a D. Antonio Fuertes Matilla, por resultar incompatible con el cargo que desempeña de individuo de la Junta pericial.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva disponer se notifique en forma al interesado el anterior acuerdo; y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN,

á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 13 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

LEON: 1893

Imprenta de la Diputación provincial.